

## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Teléfono núm. 12.322



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Granada a don Francisco Piquero Soberón.—Página 754.

#### Ministerio de Hacienda.

Real decreto autorizando al Director general de la Deuda para contratar, por concurso, la confección y entrega de 549.773 títulos de la Deuda amortizable del Estado al 5 por 100, emisión de 15 de Mayo de 1917.—Página 754.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Reales órdenes resolviendo expedientes de los Alcaldes de Hondón de los Frailes y Ses Salines, solicitando la creación de un Juzgado municipal.—Páginas 754 y 755.

#### Ministerio de Marina.

Real orden disponiendo quede constituido en la forma que se indica el Tribunal examinador para Capitanes y Pilotos de la Marina mercante.—Página 755.

#### Ministerio de Hacienda.

Reales órdenes concediendo licencia por enfermos y prórroga en la misma a los funcionarios del Catastro que se mencionan.—Páginas 755 y 756.

Otra ídem dos meses de licencia para asuntos propios a D. José Mira Pérez,

Ayudante del Catastro de rústica.—Página 756.

Otra ídem un mes de licencia por enfermo a D. Rafael Masanet Taus, Arquitecto del Catastro de la riqueza urbana.—Página 756.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden circular recomendando a los Gobernadores civiles de las provincias coadyuven a la función de las Inspecciones o Delegaciones de Pesca para los fines que se indican. Páginas 756 y 757.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se adquiera, con destino al Museo Arqueológico Nacional, un tejido árabe propiedad de D. Cándido A. González Palencia.—Página 757.

Otra ídem se den las gracias a don Manuel Irureta-Goyena y demás herederos de D. Luis de Errazu, por el legado hecho al Museo Nacional del Prado por dicho señor.—Página 757.

Otra ídem se practiquen por el Estado las excavaciones arqueológicas en el sitio denominado "Las Cogotas", término municipal de Avila. Páginas 757 y 758.

Otra ídem se conceda la suma de pesetas 20.000 para las excavaciones en Mérida y especialmente en el Circo romano.—Páginas 758 y 759.

Otras ídem se abra concurso público para la adquisición del material pedagógico que se indica, con destino al servicio de las Escuelas nacionales de primera enseñanza.—Páginas 759 a 762.

Otra ídem que, además de las Universidades, podrán establecer, fundar, organizar y sostener Colegios Mayores para residencias de estudiantes, las Corporaciones, Fundaciones y Asociaciones reconocidos por la Ley y personas naturales.—Páginas 762 a 764.

Otra trasladando a Benigno Ron Pérez, Portero tercero del Instituto nacional de segunda enseñanza de Oviedo, a servir igual cargo en la Escuela Normal de Maestros de la misma capital.—Página 764.

#### Ministerio de Fomento.

Real orden (rectificada) adjudicando a D. José Carvajal Martínez las obras de explanación, fábrica y edificios del ferrocarril de Tofana a La Pinilla.—Página 764.

#### Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral.—Autorizando a esta Dirección general para publicar el escalafón provisional de Geómetras auxiliares de Ingenieros Geógrafos.—Página 764.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Aguilar de la Frontera, contra la negativa del Registrador de la Propiedad del mismo partido a inscribir una escritura de liquidación de sociedad conyugal y partición de herencia.—Página 764.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Prorratio entre los Ayuntamientos que se indican de la jubilación concedida a la viuda del Secretario del Ayuntamiento de Val de San Martín, D. Gabriel Ripollés.—Página 768.

Anunciando a concurso su provisión por el término improrrogable de un mes, las Intervenciones de fondos de los Ayuntamientos que se indican.—Página 768.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Disponiendo comprendan las Escuelas graduadas de niños y niñas, Direcciones, Secciones de ni-

ños, niñas y párvulos, que se indican, los Grupos escolares de esta Corte denominados "Concepción Arcnal", "Menéndez Pelayo", "Jaime Vera", "Joaquín Costa", "Pérez Galdós" y "Pardo Bazán".—Página 768.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO DE LA Sociedad Anónima "Madrid-París"; Aceites Minerales Nacionales (Sociedad anónima); Norwich Union Life Insurance Society; Fábrica de Mieres, S. A.; Dirección general de

la Deuda y Clases pasivas; Delegación de Hacienda de la provincia de Baleares; Compañía Arrendataria de Tabacos, y Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro.—EDICIONES.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REAL DECRETO

Núm. 763.

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante, por defunción de D. Manuel Cruz en la S. I. M. de Granada, a don Francisco Piquero Soberón, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición, conforme a lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888.

Dado en Sevilla a veintinueve de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### EXPOSICION

SEÑOR: El último cupón de los títulos de la Deuda amortizable del Estado 5 por 100, emitida en 15 de Mayo de 1917, tiene su vencimiento en la misma fecha de 1928, y es preciso convocar, con la debida antelación, a un concurso entre Casas impresoras nacionales o extranjeras, a fin de otorgarle a la que pueda confeccionar en mejores condiciones económicas y de garantía los 549.773 títulos destinados al canje, de los que, exceptuados los que hasta entonces han de amortizarse, estarán en circulación, y a tal efecto se propone en el adjunto proyecto de Decreto autorizar al Director general de la Deuda y Clases pasivas para convocar el correspondiente concurso público.

Los nuevos títulos llevarán 80 cupones, en vez de los 40 que hoy tienen los de la Deuda pública españo-

la, porque conviene dilatar cuanto sea posible los canjes que tanta perturbación producen a los tenedores de los títulos y a las oficinas encargadas del servicio, y como el Tesoro obtiene evidente economía sin menoscabo de la seguridad de los valores, el Ministro que suscribe, fundado en las precedentes razones y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 28 de Abril de 1927.

#### SEÑOR

A L. R. P. de V. M.,  
JOSÉ CALVO SOTELÓ.

#### REAL DECRETO

Núm. 764.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Director general de la Deuda para contratar por concurso entre Casas impresoras nacionales o extranjeras y en las condiciones que aquél fijará, la confección y entrega de 549.773 títulos de la Deuda amortizable del Estado, 5 por 100, emisión de 15 de Mayo de 1927, con cargo al crédito que al formalizarse el pago figure en el concepto "Gastos diversos de la Deuda" de los Presupuestos generales del Estado.

Artículo 2.º Los nuevos títulos, que llevarán fecha 15 de Mayo de 1928, se destinarán a la renovación de los indicados en el artículo anterior que en dicho último día existan en circulación, y constarán de 80 cupones, con los números 45 al 124, correspondientes a los vencimientos de 15 de Agosto de 1928 a 15 de Mayo de 1948, ambos inclusive.

Dado en Sevilla a veintiocho de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELÓ.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES ORDENES

Núm. 483.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de instancia del

Alcalde de Hondón de los Frailes, en la provincia de Alicante, solicitando la creación en el mencionado pueblo de un Juzgado municipal, por haberse constituido en Ayuntamiento independiente al segregarse del de Hondón de las Nieves;

Resultando que en el expediente se ha acreditado la conveniencia de acceder a lo solicitado, evitando que los habitantes de dicha localidad tengan que acudir, cuando proceda, al Juzgado municipal de Hondón de las Nieves o a las oficinas del Registro civil del mismo:

Considerando que, según lo prevenido en el párrafo primero del artículo 1.º de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, no derogado por las disposiciones referentes a la materia dictadas con posterioridad, en cada término municipal habrá un Juzgado municipal:

Visto el citado artículo y el 12 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial de 15 de Septiembre de 1870; teniendo en cuenta el informe favorable de la Sala de Gobierno de esa Audiencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, de conformidad con el dictamen que en el expediente ha emitido la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, la creación en el pueblo de Hondón de los Frailes de un Juzgado municipal, con el mismo territorio jurisdiccional que el asignado a su Ayuntamiento, que dependa para todos los efectos judiciales del Juzgado de primera instancia e instrucción de Novelda.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y a fin de que se sirva dictar las órdenes oportunas para que, en la forma determinada por la legislación vigente, se proceda al nombramiento de Juez, Fiscal, sus suplentes respectivos y de los dependientes necesarios para el servicio del mencionado Juzgado, a fin de que pueda comenzar a funcionar lo antes posible, lo mismo en lo que se refiere a los asuntos de índole judicial de su competencia que en lo que afecta al servicio del Registro civil, comunicando a este Ministerio el día que V. I. señale para que empiece a funcionar

el referido Juzgado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1927.

P. A.,  
G. DEL VALLE

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Núm. 684.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la instancia del Alcalde de Ses Salines, solicitando la creación en el mencionado pueblo de un Juzgado municipal, por haberse constituido en Ayuntamiento independiente al segregarse del de Santany:

Resultando que en el expediente se ha acreditado la conveniencia de acceder a lo solicitado, con la ventaja consiguiente para los vecinos de dicha localidad:

Considerando que según lo prevenido en el párrafo primero del artículo 1.º de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, no derogado por las disposiciones referentes a la materia dictadas con posterioridad, en cada término municipal habrá un Juzgado municipal:

Visto el citado artículo y el 12 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial de 15 de Septiembre de 1870; teniendo en cuenta el informe favorable de la Sala de Gobierno de esa Audiencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, de conformidad con el dictamen que en el expediente ha emitido la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, la creación en el pueblo de Ses Salines de un Juzgado municipal, con el mismo territorio jurisdiccional que el asignado a su Ayuntamiento, que dependa, por ahora, para todos los efectos judiciales, del Juzgado de primera instancia e instrucción de Manacor, sin perjuicio de lo que en su día se resuelva acerca de lo propuesto por la mencionada Sala de Gobierno en el proyecto de nueva demarcación judicial del territorio de la expresada Audiencia.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y a fin de que se sirva dictar las órdenes oportunas para que en la forma determinada por la legislación vigente, se proceda al nombramiento de Juez, Fiscal, sus suplentes respectivos y de los dependientes necesarios para el servicio del mencionado Juzgado, a fin de que pueda comenzar a funcionar lo antes posible, lo mis-

mo en lo que se refiere a los asuntos de índole judicial de su competencia que en lo que afecta al servicio del Registro civil, comunicando a este Ministerio el día que V. I. señale para que empiece a funcionar el referido Juzgado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1927.

P. A.,  
G. DEL VALLE

Señor Presidente de la Audiencia de Palma.

## MINISTERIO DE MARINA

### REAL ORDEN

Núm. 70.

Excmo. Sr.: Debiendo dar principio el próximo día 1.º de Junio en la Dirección local de Navegación de Cádiz los exámenes para Capitanes y Pilotos de la Marina mercante, correspondientes al segundo semestre del actual año, y cuyos actos habrán de celebrarse en las tres Comandancias de Marina de Barcelona, Cádiz y Bilbao, y además en la de Santa Cruz de Tenerife, y con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento para obtener los títulos de Piloto y Capitán de la Marina mercante, aprobado por Real orden de 12 de Mayo de 1919 (GACETA número 139 del 19 del mismo y *Diario Oficial* número 119, página 764), con las modificaciones introducidas por las Reales órdenes de 3 de Abril de 1925 (*Diario Oficial* número 80, página 504 y GACETA número 95 de 5 del mismo mes y año,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Intendencia general de este Ministerio, se ha servido disponer que en los tres puertos primeramente citados, o sea Barcelona, Cádiz y Bilbao, el Tribunal examinador lo constituya el personal siguiente:

Presidente, el Capitán de fragata D. Angel Blanco y Serrano, nombrado por Real orden de 20 del actual.

Secretario, el Capitán de corbeta D. Ignacio Fort y Morales de los Ríos, que actuará en los exámenes de Cádiz y Barcelona, en cuyo puerto será sustituido por el Jefe de igual empleo D. Luis Felipe Bausá y Ruiz de Apodaca, según se dispone en la Real orden de 20 del actual.

Vocales: Por los Navieros, el Capitán de la Marina mercante D. Pedro Goirigolzarri y Arambalsa; por los Capitanes, el Capitán de la Marina

mercante D. Ignacio Rebolleda y Moragas.

Este Tribunal actuará en las siguientes fechas: En Cádiz, el día 1.º de Junio próximo; en Barcelona, el 15 del mismo mes y el 11 de Julio en Bilbao.

Esta comisión del servicio se declara con derecho a las dietas y demás emolumentos reglamentarios para el Capitán de fragata, Presidente; Capitán de corbeta, Secretario, y Vocales Capitanes.

Con respecto a los exámenes que han de verificarse en la Comandancia de Marina de Santa Cruz de Tenerife, el Tribunal que ha de juzgarlos se constituirá por el Comandante de Marina, como Presidente, y como Vocales, dos Profesores de la Escuela de Náutica y dos Capitanes mercantes, uno nombrado por la Cámara de Comercio y el otro por la Asociación de Capitanes, si la hubiere, y en caso de no haberla, por los Capitanes con residencia en el Archipiélago canario, y de ser negativa esta elección, serán nombrados por el Comandante de Marina, debiendo tener lugar los exámenes el 15 de Junio.

Los ya aprobados en convocatorias anteriores en sus exámenes teóricos para Pilotos y Capitanes, presentarán los justificantes de prácticas, Diarios de Navegación y Cuadernos de Cálculos, para ser revisados por la Junta examinadora, conforme a lo prevenido en el artículo 29 (transitorio) del citado Reglamento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1927.

P. D.,  
CARRANZA

Señor Director general de Navegación. Señor Almirante Jefe del Estado Mayor Central. Señores Capitanes generales de los Departamentos de Ferrol, Cádiz y Cartagena. Señor Intendente general de Marina. Señores Comandantes de Marina de Barcelona, Cádiz, Bilbao y Santa Cruz de Tenerife. Señor Presidente de la Junta de exámenes para Capitanes y Pilotos de la Marina mercante. Señores ...

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES

Núm. 232.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia presen-

tada por D. Francisco Nácher Ferrandis, Ayudante del Catastro de rústica, afecto a la Jefatura provincial de Avilá,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermo con sueldo entero, de conformidad con lo que disponen el art. 33 del vigente Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924; licencia que empezará a contarse desde el día 23 del actual, fecha de la instancia.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del mencionado expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1927

P. D.,  
AMADO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

**Núm. 233.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por D. Lorenzo de la Cruz Fernández, Ingeniero Jefe de Brigada del Catastro de rústica, afecto a la Jefatura provincial de Sevilla,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermo con sueldo entero, de conformidad con lo que disponen el art. 33 del vigente Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924; licencia que empezará a contarse desde el día 21 del actual, fecha de la instancia.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del mencionado expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1927

P. D.,  
AMADO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

**Núm. 234.**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Juan Neto Garrión, Delincuente del Catastro de la riqueza urbana, con destino en la provincia de Barcelona, en solicitud de un mes de prórroga en la licencia por enfermedad que acredita con certificación facultativa ajustada a lo prevenido en la Real orden

de 12 de Diciembre de 1924, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al mencionado funcionario dicha prórroga por un mes, con abono de medio sueldo y a partir del 28 de los corrientes.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1927.

P. D.,  
AMADO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

**Núm. 235.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por D. José Mira Pérez, Ayudantes del Catastro de rústica, afecto a la Jefatura provincial de Alicante,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien concederle dos meses de licencia para asuntos propios, durante cuyo plazo no devengará haberes el interesado, con arreglo al artículo 33 del vigente Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del mencionado expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1927.

P. D.,  
AMADO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

**Núm. 236.**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Rafael Masanet Faus, Arquitecto del Catastro de la riqueza urbana, con destino en la provincia de Las Palmas (Canarias), en solicitud de licencia por enfermedad, que acredita con certificación facultativa, ajustada a lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al mencionado funcionario dicha licencia por un mes, con abono de sueldo entero.

De Real orden lo digo a V. I. pa-

ra su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**REAL ORDEN CIRCULAR**

**Núm. 494.**

Las Inspecciones o Delegaciones de Pesca, creadas por Real decreto de 23 de Junio de 1926, tienen, entre sus cometidos, el hacer el inventario de la riqueza pesquera y la periódica estadística de las especies capturadas. Tan importante función, que afecta, no sólo al conocimiento de una cuantiosa riqueza, sino también a compromisos de orden internacional contraídos, no puede ser eficazmente desempeñada si por las Autoridades y funcionarios de los diferentes Departamentos ministeriales no se les presta el apoyo y colaboración necesaria a estos organismos; por ello el Ministerio de Marina interesa de este de la Gobernación que las Autoridades gubernativas provinciales, municipales y demás dependientes del mismo, consideren a los Jefes de las Delegaciones o Inspecciones de Pesca, creadas por el referido Real decreto, como Autoridades delegadas de la Dirección general de Pesca en todo aquello que con la pesca y sus industrias auxiliares y derivadas se relacionen, y que por los referidos funcionarios se les proporcionen los datos de que dispongan y se les faciliten los medios de investigar, sin carácter fiscal, que necesiten con respecto al desembarco, transporte venta, exportación e importación de las especies comestibles, no sólo de los Centros oficiales que rijan, sino también de las Sociedades de carácter industrial o comercial que puedan proporcionarlos.

Por lo que afecta al peculiar cometido de la Dirección general de Abastos, es de interés grandísimo el que llegue a conocimiento de la misma el resultado de las estadísticas, por servir tales datos para efectuar los adecuados estudios sobre regulación de precios y distribución de artículos, derivando, pues, lo anteriormente consignado, el

que a dicho Centro directivo le parezca oportuno y procedente el que a las citadas Inspecciones o Delegaciones se les conceda las mayores facilidades y garantías en el desempeño de los peculiares cometidos en aquel servicio, pues ello redundará en beneficio del mismo, y, por tanto, en el bien general.

En su vista,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver se publique la presente disposición a fin de que coadyuve V. E. a la función de las Inspecciones o Delegaciones de Pesca, tal y como interesa el Ministerio de Marina de éste de la Gobernación, considerando a los Jefes de las mismas como Autoridades delegadas de la Dirección general del Ramo y circulando las oportunas instrucciones para que se les proporcionen los datos y se les faciliten los medios necesarios para el mejor cumplimiento de su cometido.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señores Gobernadores civiles de las provincias.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 597.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito:

Resultando que D. Cándido A. González Palencia ha solicitado de este Ministerio la adquisición de un tejido árabe de su propiedad, habiéndome informado favorablemente el Museo Arqueológico Nacional y la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, tasándolo en 10.000 pesetas, con cuyos informes ha estado conforme, a su vez, la Real Academia de la Historia:

Considerando que la adquisición de que se trata se refiere a un tejido hispano-árabe de subido valor arqueológico, tenido como muestra ejemplar de una de las artes industriales más dignas de estudio, pero menos investigadas, como la textil de la Edad Media, y que así por su relativa rareza como por su antigüedad, probablemente del siglo XII, mérito técnico,

belleza y colorido de sus elementos ornamentales, tamaño más que suficiente para que resalte su valor artístico y estado perfecto de conservación, es digno de que sea adquirido, para que continúe definitivamente en el Museo Arqueológico Nacional, junto a los contados ejemplares de arte árabe, cuya serie vendrá a enriquecer y completar, facilitando así su estudio comparativo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, con destino al Museo Arqueológico Nacional, donde se encuentra depositado, se adquiriera el tejido árabe de que se trata, y que las 10.000 pesetas en que ha sido tasado se libren desde luego a favor de don Cándido A. González Palencia, con cargo al crédito de 25.000 pesetas consignado en el capítulo 18, artículo 2.º, concepto 25 del Presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 598.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que a este Ministerio eleva la Junta de Patronato del Museo Nacional del Prado, dando cuenta de la aceptación del legado hecho a dicho Museo por su inolvidable Patrono D. Luis de Errazu y Rubio de Tejada, consistente en varios cuadros, todos ellos importantes y algunos de interés extraordinario como el Tiépolo, parte inferior del lienzo del mismo artista, que en dicho Museo se guarda desde su apertura y de conformidad con la propuesta que formula,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se den las gracias a don Manuel Irureta-Goyena y demás herederos del benemérito Sr. D. Luis de Errazu, que han dado cumplimiento al patriótico desprendimiento del testador, tan digno de ser imitado, publicándose en la GACETA DE MADRID con objeto de que se divulgue el noble proceder del donante y llegue a conocimiento del mayor número de personas su esplendor y amor al Museo Nacional del Prado, acrecentando la riqueza artística del mismo, con lo que acrecenta también el tesoro artístico nacional.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guar-

de a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 599.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que a este Ministerio eleva la Junta superior de Excavaciones y Antigüedades sobre que se practiquen, costeadas por el Estado, excavaciones arqueológicas en el sitio conocido por "Las Cogotas", término municipal de Cardenosa (Avila), donde se han encontrado diversos objetos antiguos, entre ellos abundante cerámica prehistórica, y de conformidad con la mencionada propuesta,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º De conformidad con lo que determina el artículo 4.º de la Ley de 7 de Julio de 1911 y 8.º del Reglamento de 1.º de Marzo de 1912, se practicarán por el Estado excavaciones arqueológicas en el sitio denominado "Las Cogotas", término municipal de Cardenosa (Avila).

2.º Se nombra Delegado-Director de las excavaciones a D. Juan Cabré y Aguiló.

3.º Se concede para los gastos de las mismas la suma de 3.000 pesetas, que se librarán, contra la Tesorería central de Hacienda, a nombre del señor Cabré.

4.º Los objetos que se encuentren en estas excavaciones los entregará el Sr. Cabré al Museo Arqueológico Nacional, donde se formará un lote con los duplicados para que, como propiedad del Estado, se conserve en el Museo provincial de Avila.

5.º La cantidad concedida es con cargo a la suma que para el servicio de excavaciones arqueológicas figura en el presupuesto extraordinario de este Ministerio y ejercicio económico de 1927, en su capítulo 3.º, artículo único, concepto 4.º, y en dicha cantidad van incluidos los gastos de adquisición de terrenos, indemnizaciones por su ocupación temporal, dietas y demás gastos; y

6.º Se ordena al Delegado-Director nombrado que, en cumplimiento de la Ley y Reglamento, presente a la Junta superior de Excavaciones la Memoria de los trabajos que haya realizado, acompañando a la misma un resumen de las cuentas sometidas a la aprobación de este Ministerio y en el que conste número e importe de las dietas y de los jornales, cuantía de

las adquisiciones de terrenos por su ocupación temporal, materiales, viajes y demás gastos cuyo conocimiento sirva a la Junta para formar exacto juicio de la aplicación dada a la suma concedida para la práctica de excavaciones que costea el Estado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 600.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Junta superior de Excavaciones y Antigüedades para la distribución de parte de la cantidad consignada en el presupuesto extraordinario, en su capítulo 3.º, artículo único, concepto 4.º del ejercicio económico de 1927, de este Ministerio, distribución que asciende a la suma de 101.000 pesetas, y de conformidad con la referida propuesta,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se concede la suma de 20.000 pesetas para las excavaciones en Mérida y especialmente en el Circo romano, de las que es Delegado-Director D. José Ramón Mérida, en cuyo cargo se le confirma, siendo librada la citada cantidad al Habilitado D. Maximiliano Macías Liáñez, contra la Delegación de Hacienda de Badajoz. Los objetos que se encuentren en las excavaciones los entregará, como propiedad del Estado, al Museo local de Mérida.

2.º Para continuar las excavaciones en Mediza-Az-Zahara (Córdoba), que dirige una Comisión integrada por los señores D. Rafael Jiménez Amigo, Presidente; y Vocales: D. Rafael Castejón, D. Félix Hernández Jiménez y D. Ezequiel Ruiz Martínez, en cuyos cargos se les confirma, se concede la cantidad de 25.000 pesetas, que será librada a nombre de D. Rafael Jiménez Amigo, contra la Delegación de Hacienda de Córdoba; quedando los objetos que se encuentren en las excavaciones bajo la custodia de la referida Comisión hasta que por la Superioridad se ordene dónde han de ser conservados definitivamente.

3.º Para atender a las excavaciones que vienen practicándose en los terrenos próximos a la nueva Fábrica de Tabacos sita en la ciudad de Tarragona, y donde ha sido descubierta una importantísima Necrópolis roma-

no-cristiana, de cuyas excavaciones es Delegado-Director D. Juan Serra Vilaró, en cuyo cargo se le confirma, se concede la suma de 15.000 pesetas, que serán libradas a nombre de don Juan Serra Vilaró, contra la Delegación de Hacienda de Tarragona. Los objetos que se encuentren en dichas excavaciones, los entregará como propiedad del Estado y en depósito, al Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos en la ciudad de Tarragona, para que figuren con los anteriormente descubiertos hasta que la Superioridad decida su adecuada y definitiva instalación.

4.º Para las excavaciones en el Cabezo de Alcalá, Azaila, partido judicial de Hijař (Teruel), cuya dirección está encomendada a los señores D. Juan Cabré y D. Lorenzo Pérez Temprado, en cuyo cargo de Delegados-Directores se les confirma, se concede la suma de 10.000 pesetas, que serán libradas a nombre de don Juan Cabré Aguiló, contra la Tesorería central de Hacienda; entregándose los objetos que se encuentren en estas excavaciones al Museo Arqueológico Nacional, donde con los duplicados se formará un lote con destino al Museo provincial de Zaragoza, en el que ingresará como propiedad del Estado.

5.º Para proseguir las excavaciones en la antigua ciudad de Tugia, hoy despoblado de Toya, término municipal de Peal del Becerro (Jaén), de las que es Delegado-Director D. Cayetano Mergelina, en cuyo cargo se le confirma, se le concede la suma de 10.000 pesetas, que serán libradas a nombre de D. Cayetano Mergelina y Luna, contra la Delegación de Hacienda de Valladolid. Los objetos que en dichas excavaciones se encuentren, los entregará el Sr. Mergelina al Museo Arqueológico Nacional, en donde se formará un lote con los duplicados para que se conserve en el Museo provincial de Jaén.

6.º Para las excavaciones arqueológicas en diversos poblados sitios en los términos municipales de Deza, Iznana, Tera Langa de Duero y Castilfrío de la Sierra, de la provincia de Soria, y en los de Abelda y Canales de la Sierra, de la de Logroño, de las que es Delegado-Director D. Blas Taracena Aguirre, en cuyo cargo se le confirma, se concede la cantidad de 5.000 pesetas, que será librada a nombre del Sr. Taracena, contra la Delegación de Hacienda de Soria; entregándose los objetos que se encuentren en dichas excavaciones a los Museos Ar-

queológico Nacional y Provincial de Soria, previa selección que haga el Arqueólogo nacional.

7.º Para las excavaciones en la antigua Pollentia, sita en Alcudia, en la isla de Mallorca (Baleares), de las que es Delegado-Director don Gabriel Llabrés y Quintana, en cuyo cargo se le confirma, se concede la suma de 5.000 pesetas, que serán libradas contra la Delegación de Hacienda de Palma de Mallorca, a nombre del Sr. Llabrés. Los objetos que encuentre en dichas excavaciones los entregará el Sr. Llabrés al Museo provincial de Palma de Mallorca, instalado en la Lonja, pero antes remitirá al Director del Museo Arqueológico Nacional los hallazgos que éste señale y que deban ser excluidos de la referida entrega por ser ejemplares que no tengan representación en las colecciones o completen las series que se conservan en el referido Museo Arqueológico Nacional.

8.º Para las excavaciones en los poblados ibéricos existentes en la ribera del río Algas y otros yacimientos del primer período de la Edad de Hierro existentes en términos de Fabara (Zaragoza), de las que es Delegado-Director don Lorenzo Pérez Temprano, en cuyo cargo se le confirma, se concede la suma de 3.000 pesetas, que se librarán a nombre del Sr. Pérez Temprano contra la Delegación de Hacienda de Zaragoza, entregando el Sr. Pérez Temprano los objetos que encuentre en estas excavaciones al Museo Arqueológico Nacional, donde con los duplicados se formará un lote para que como propiedad del Estado figure en el Museo provincial de Zaragoza.

9.º Para las excavaciones extramuros de la ciudad de Cádiz e islote de Santi-Petri, de las que es Delegado-Director D. Pelayo Quintero y Atauri, en cuyo cargo se le confirma, se concede la suma de 3.000 pesetas, que serán libradas, a nombre del Sr. Quintero, contra la Delegación de Hacienda de Cádiz, entregándose los objetos que encuentre en estas excavaciones al Museo Arqueológico de Cádiz.

10. Para la publicación de Memorias se librarán la suma de 5.000 pesetas a nombre del Habilitado de la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades D. Eloy Rodríguez Vellón contra la Tesorería Central de Hacienda.

11. Todas las cantidades mandadas librar son con cargo a la suma

que figura en los presupuestos del Estado, en su sección 7.ª, presupuesto extraordinario, segunda anualidad, ejercicio económico de 1927, capítulo 3.º, artículo único, concepto 4.º y a justificar y en ellas van incluidos los gastos de adquisición de terrenos, indemnizaciones, por ocupación temporal de éstos, indemnizaciones, dietas y demás gastos.

12. Se ordena a los Delegados Directores de las excavaciones, en cumplimiento de la ley de 7 de Julio de 1911 y Reglamento de 1.º de Marzo de 1912, presenten a la Junta superior de Excavaciones y Antigüedades las Memorias de los trabajos que hayan realizado, acompañando a las mismas un resumen de las cuentas sometidas a la aprobación de este Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes y en el que conste número e importe de las dietas y de los jornales, cuantía de las adquisiciones de terrenos e indemnizaciones por su ocupación temporal, materiales, viajes y demás gastos cuyo conocimiento sirva a la mencionada Junta Superior de Excavaciones para formar exacto juicio de la aplicación dada a las sumas concedidas para la práctica de las excavaciones que costea el Estado; y

13. Las cantidades cuya aplicación se determina y que se mandan por esta Real orden librar, se hará el libramiento de una sola vez en la forma solicitada por los Delegados-Directores de las excavaciones como otras veces se ha hecho, ya que a ello obliga, entre otras razones, la de que no todas las épocas del año son apropiadas para practicarlas, por lo que deben tenerse presente las peticiones de los interesados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 601.

Hmo. Sr.: A propuesta de la Comisión asesora que fué nombrada por Real orden de 8 de Julio de 1925, con el fin de realizar las adquisiciones de material científico y pedagógico que sean necesarias al servicio de las Escuelas nacionales de Primera enseñanza:

Vistos el número 1.º del artículo 56

de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, modificado por el Real decreto de 27 de Marzo de 1925 y el Real decreto de 22 de Julio de 1912:

Resultando que en el capítulo 5.º, artículo 1.º, del presupuesto vigente, para los servicios de este Ministerio existe un crédito consignado en el concepto 2.º, que puede ser destinado al pago de las adquisiciones de material y mobiliario pedagógicos que realice la Administración Central, con destino a las Escuelas nacionales de Primera enseñanza:

Resultando que en la tramitación del expediente, a que esta Real orden se refiere, aparecen cumplidos todos los requisitos que previenen aquellas disposiciones legales, habiendo sido intervenido en la forma legal precedente por el señor Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública en este Ministerio:

Considerando que, si conforme a lo preceptuado en la expresada ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, puede ser adquirido, sin las formalidades de subasta, ni de concurso público, el material cuyo precio no exceda de 50.000 pesetas en su total importe, como ocurre en el presente caso, es, sin embargo, útil y conveniente al servicio de las Escuelas nacionales que en las adquisiciones de que se trata se admita la concurrencia de todos los proveedores, como medio seguro de obtener condiciones favorables a los intereses del Estado:

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se abra un concurso público en la Dirección general de Primera enseñanza para la adquisición de "Aparatos de Radiotelefonía", por la suma de 15.000 pesetas, y con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Las Casas constructoras, o de comercio, o sus representantes, que deseen tomar parte en este concurso, presentarán sus proposiciones por medio de instancia, en la que expresen sus nombres, apellidos y domicilios, dirigida al señor Director general de Primera enseñanza, en la Sección 11.ª de este Ministerio, dentro del plazo de quince días, a contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, acompañando a dicha instancia los correspondientes modelos o ejemplares del material pedagógico de referencia.

2.ª Los concursantes acompañarán también a la instancia, y en pliego cerrado que se unirá a la misma, nota de precios por unidad y por partidas de 5, 10, 15 o más aparatos, especi-

cando las condiciones de venta, embalaje y transporte hasta la estación de ferrocarril o puerto marítimo más próximos al pueblo a que se destine el material, debiendo advertirse que los envíos que se hagan a las islas Canarias y Baleares no excederán en ningún caso del 5 por 100 del material adquirido.

3.ª A la instancia y pliegos cerrados que las Casas presenten se habrá de acompañar un esquema o gráfico del circuito.

4.ª Se adquirirán dos clases de aparatos, unos para audiciones locales, cuyo precio no exceda de 250 pesetas por cada aparato y accesorios, y otros para audiciones de fuera de Madrid, que no excederá su valor de 750 pesetas, también por cada aparato y sus accesorios, y ambos para utilizarlos con *alta voz*.

5.ª Se declararán excluidos del concurso los aparatos comprendidos en el artículo 38 del Reglamento de 14 de Junio de 1924, para lo cual la Comisión se reserva el derecho de acudir al auxilio o informe de un técnico de la Dirección general de Comunicaciones.

6.ª Las Casas que tomen parte en este concurso, quedan obligadas a realizar cuantas pruebas exija la Comisión, que, para los aparatos de audiciones locales, se harán en una dependencia del Ministerio o en la de cualquier otro Centro oficial que la Comisión designe, y las de los otros aparatos tendrán lugar en un punto fuera de Madrid, también designado por la Comisión.

7.ª Todos los gastos que las Casas asistente a este concurso hagan con motivo de las referidas pruebas, serán de cuenta de aquéllas.

8.ª La Comisión podrá hacer cuantas pruebas estime necesarias después de realizadas las que se hayan llevado a cabo por empleados de las Casas concurrentes, sin intervención de dichas Casas.

9.ª Las Casas constructoras o de comercio que se encarguen de este servicio, se obligarán a cumplirlo dentro del plazo de treinta días, a contar desde aquel en que se publique en la GACETA DE MADRID la resolución del concurso.

10. La Dirección general de Primera enseñanza propondrá la adquisición de los mencionados aparatos conforme a las disposiciones vigentes y en cantidad que no exceda en su total importe de 15.000 pesetas, que será satisfecha con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º del

Presupuesto de este Departamento ministerial; y

11. El Ministerio se reserva el derecho de inspeccionar la clase y cantidad del material, dejando de cuenta del constructor o comerciante el que no esté ajustado a las condiciones del modelo elegido.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 602.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Comisión asesora que fué nombrada por Real orden de 8 de Julio de 1925, con el fin de realizar las adquisiciones de material científico y pedagógico que sean necesarias al servicio de las Escuelas nacionales de primera enseñanza;

Vistos el núm. 1.º del art. 56 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, modificado por el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, y el Real decreto de 22 de Julio de 1912;

Resultando que en el cap. 5.º, artículo 1.º del Presupuesto vigente para los servicios de este Ministerio existe un crédito consignado en el concepto 2.º, que puede ser destinado al pago de las adquisiciones de material y mobiliario pedagógicos que realice la Administración Central con destino a las Escuelas nacionales de primera enseñanza;

Resultando que en la tramitación del expediente a que esta Real orden se refiere, aparecen cumplidos todos los trámites que previenen aquellas disposiciones legales, habiendo sido intervenido en la forma legal procedente por el Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública;

Considerando que, si conforme a lo preceptuado en la expresada ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, puede ser adquirido sin las formalidades de subasta ni de concurso público el material cuyo precio no exceda de 50.000 pesetas en su total importe, como ocurre en el presente caso, es, sin embargo, útil y conveniente al servicio de las Escuelas nacionales que en las adquisiciones de que se trata se admita la concurrencia de todos los proveedores como medio seguro de obtener condiciones favorables a los intereses del Estado;

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a

bien resolver que se abra un concurso público en la Dirección general de Primera enseñanza para la adquisición de "máquinas de coser", con destino a la enseñanza en las Escuelas nacionales, y con arreglo a las condiciones siguientes:

1.º Las casas de comercio o sus representantes que deseen tomar parte en este concurso presentarán sus proposiciones en el Registro general de este Ministerio por medio de instancia, en la que expresen sus nombres, apellidos y domicilios, dirigida al señor Director general de Primera enseñanza, dentro del plazo de quince días, a contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, presentando también, dentro del indicado plazo, en la Sección 11.ª de este Departamento ministerial, de nueve a once de la mañana, modelos o ejemplares de "máquinas de coser", no excediendo el precio de cada una de ellas de 250 pesetas;

2.º A la indicada instancia deberá acompañarse, dentro de un sobre cerrado, un pliego con nota de precios por unidad y por partidas de 10, 20, 40, 100 o más ejemplares, especificando las condiciones de venta, embalaje y transporte hasta la estación de ferrocarril o puerto marítimo más próximos al pueblo a que se destine el material, debiéndose advertir que los envíos que la Superioridad haga a las islas Baleares o Canarias no excederán, en ningún caso, del 5 por 100 del material adquirido;

3.º Las casas constructoras o de comercio que se encarguen de este servicio se obligarán a cumplirlo dentro del plazo de treinta días, a contar desde aquel en que se publique en la GACETA DE MADRID la resolución del concurso;

4.º La Dirección general de Primera enseñanza propondrá la adquisición del material mencionado conforme a las disposiciones vigentes y en cantidad que no exceda en su total importe de 50.000 pesetas, que será satisfecha con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º del Presupuesto de este Departamento; y

5.º El Ministerio se reserva el derecho de inspeccionar la clase y cantidad del material, dejando de cuenta del constructor o comerciante el que no esté ajustado a las condiciones del modelo elegido.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 603.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Comisión asesora que fué nombrada por Real orden de 8 de Julio de 1925, con el fin de realizar las adquisiciones de material científico y pedagógico que sean necesarias al servicio de las Escuelas nacionales de primera enseñanza:

Vistos el número 1.º del artículo 56 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, modificado por el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, y el Real decreto de 22 de Julio de 1912:

Resultando que en el capítulo 5.º, artículo 1.º del Presupuesto vigente para los servicios de este Ministerio, existe un crédito consignado en el concepto segundo, que puede ser destinado al pago de las adquisiciones de material y mobiliario pedagógicos que realice la Administración Central con destino a las Escuelas nacionales de primera enseñanza;

Resultando que en la tramitación del expediente a que esta Real orden se refiere, aparecen cumplidos todos los trámites que previenen aquellas disposiciones legales, habiendo sido intervenido en la forma legal procedente por el Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública;

Considerando que, si conforme a lo preceptuado en la expresada ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, puede ser adquirido, sin las formalidades de subasta, ni de concurso público, el material cuyo precio no exceda de 50.000 pesetas en su total importe, como ocurre en el presente caso, es, sin embargo, útil y conveniente al servicio de las Escuelas nacionales, que en las adquisiciones de que se trata se admita la concurrencia de todos los proveedores, como medio seguro de obtener condiciones favorables a los intereses del Estado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se abra un concurso público en la Dirección general de Primera enseñanza, para la adquisición de pianos y armoniums, con destino a la enseñanza de la

música en las Escuelas nacionales y con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Los concurrentes particulares, las casas de comercio o industrias o sus representantes que deseen tomar parte en este concurso, presentarán sus proposiciones por medio de instancia, en la que expresen sus nombres, apellidos y domicilios, dirigida al Sr. Director general de Primera enseñanza, en la Sección 11 de este Ministerio, dentro del plazo de quince días, a contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

2.ª A esta instancia deberá acompañarse, dentro de un sobre cerrado, un pliego que comprenda detalladamente el número de pianos o armoniums que se ofrezcan, su marca, precio por unidad y por varios; condiciones de embalaje y transporte hasta la estación de ferrocarril más próxima al pueblo a que se destine la mercancía, y lugar en que se halla depositado el material en Madrid, para que pueda ser examinado, en su día, por la Comisión receptora.

3.ª Los concurrentes, al ofrecer su mercancía y fijar los precios, deberán tener muy en cuenta que su importe ha de ser comprendido en límites de reducido coste, pues éste ha de estar en armonía con las necesidades del servicio que se proyecta atender.

4.ª Las casas constructoras o de comercio que se encarguen de este servicio, se obligarán a cumplirlo dentro del plazo de treinta días, a contar desde aquel en que se publique en la GACETA DE MADRID la resolución del concurso.

5.ª La Dirección general de Primera enseñanza propondrá la adquisición del material mencionado conforme a las disposiciones vigentes y en cantidad que no exceda en su total importe de 8.000 pesetas, que será satisfecha con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto segundo del Presupuesto de este Departamento; y

6.ª El Ministerio se reserva el derecho de inspeccionar la clase y calidad del material, dejando de cuenta del constructor o comerciante el que no esté ajustado a las condiciones del modelo elegido.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 28 de Abril de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 604.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Comisión asesora que fué nombrada por Real orden de 8 de Julio de 1925, con el fin de realizar las adquisiciones de material científico y pedagógico que sean necesarias al servicio de las Escuelas nacionales de Primera enseñanza.

Vistos el número 1.º del artículo 56 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, modificado por el Real decreto de 27 de Marzo de 1925 y el Real decreto de 22 de Julio de 1912:

Resultando que en el capítulo 5.º, artículo 1.º del presupuesto vigente para los servicios de este Ministerio existe un crédito consignado en el concepto 2.º que puede ser destinado al pago de las adquisiciones de material y mobiliario pedagógicos que realice la Administración central, con destino a las Escuelas nacionales de Primera enseñanza:

Resultando que en la tramitación del expediente a que esta Real orden se refiere aparecen cumplidos todos los requisitos que previenen aquellas disposiciones legales, habiendo sido intervenido en la forma legal procedente por el señor Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública:

Considerando que si conforme a lo preceptuado en la expresada ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 puede ser adquirido sin las formalidades de subasta ni de concurso público el material cuyo precio no exceda de 50.000 pesetas en su total importe, como ocurre en el presente caso, es, sin embargo, útil y conveniente al servicio de las Escuelas nacionales que en las adquisiciones de que se trata se admita la concurrencia de todos los proveedores, como medio seguro de obtener condiciones favorables a los intereses del Estado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se abra un concurso público en la Dirección general de Primera enseñanza para la adquisición de aparatos y material para la formación de gabinetes de Física y Química, con destino a la enseñanza en las Escuelas nacionales y con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Las casas constructoras o de comercio o sus representantes que

deseen tomar parte en este concurso presentarán sus proposiciones en el Registro general de este Ministerio, por medio de instancia en la que expresen sus nombres, apellidos y domicilios, dirigida al señor Director general de Primera enseñanza, dentro del plazo de quince días, a contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID; presentando también, dentro del indicado plazo, en la Sección 11 de este Departamento ministerial, de nueve a once de la mañana, modelos o ejemplares de los objetos siguientes: termómetros clínicos, balanzas de sustentación, soportes de hierro, tapones de goma de diferentes tamaños, pipetas, bombas impelentes en cristal, bombas mixtas, también en cristal, diapasones, punzones, tubos de vidrio recto, tubos de ensayo de 15 por 15 centímetros; graderías de madera para 12 tubos, matraces de vidrio "Erlenmeyer" de 250 gramos, retortas de cristal de 125 y 250 gramos, retortas tubulares, trípodes de alambre de hierro, lámparas de alcohol de cristal, trozos de tela metálica con amianto, crisoles de tela refractaria de 67 por 89 milímetros de altura, frascos de boca ancha y tapón esmerilado, cristalizadores de 125 milímetros de diámetro, de 500 gramos; morteros de cristal con mano de 80 milímetros de diámetro, probetas graduadas de 60 centímetros cúbicos, agitadores de vidrio, vasos para precipitados, forma alta, de 60 gramos, embudos de cristal de 60 y 100 gramos, limas para perforar corchos, hojas de papel-filtro, tubos de goma, tapones de corcho de diferentes tamaños, soportes de madera, pinzas de uadera, reglas de 60 centímetros, con agujero para servir de palanca y balanza, plomadas, conos de madera para las leyes del equilibrio, poleas fijas y móviles, termómetros centígrado, barómetros, espejos planos rectangulares, lentes biconvexas y biconcavas; prisma de vidrio para la descomposición de la luz, barras de ebonita, imanes de herradura, brújulas, pilas eléctricas con vaso de cristal, barra de cinc y plancha de carbón, péndulos eléctricos con soporte, máquinas eléctricas y accesorios, máquinas de vapor, ácido nítrico (sal), amoníaco, bióxido de manganeso, clorato potásico, limadura de hierro, granalla de cinc, azufre y sulfato de cobre.

2.ª A la indicada instancia deberá acompañarse, dentro de un sobre cerrado, un pliego con nota de precio

por unidad y por partidas de 10, 20, 40, 100 o más ejemplares o modelos.

3.ª Las casas constructoras o de comercio que se encarguen de este servicio se obligarán a cumplirlo dentro del plazo de treinta días, a contar desde aquel en que se publique en la GACETA DE MADRID la resolución del concurso.

4.ª La Dirección general de Primera enseñanza propondrá la adquisición del material mencionado conforme a las disposiciones vigentes y en cantidad que no exceda de 20.000 pesetas en su total importe, que será satisfecha con cargo al cap. 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º del Presupuesto de este Departamento; y

5.ª El Ministerio se reserva el derecho de inspeccionar la clase y calidad del material, dejando de cuenta del constructor o comerciante el que no esté ajustado a las condiciones de los modelos elegidos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 605.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Comisión asesora que fué nombrada por Real orden de 8 de Julio de 1925, con el fin de realizar las adquisiciones de material científico y pedagógico que sean necesarias al servicio de las Escuelas nacionales de Primera enseñanza:

Vistos el número primero del artículo 56 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, modificado por el Real decreto de 27 de Marzo de 1925 y el Real decreto de 22 de Julio de 1912:

Resultando que en el capítulo 5.º, artículo 1.º del presupuesto vigente para los servicios de este Ministerio, existe un crédito consignado en el concepto segundo que puede ser destinado al pago de las adquisiciones de material y mobiliario pedagógicos que realice la Administración Central, con destino a las Escuelas nacionales de Primera enseñanza:

Resultando que en la tramitación del expediente a que esta Real se refiere aparecen cumplidos todos los requisitos que previenen aquellas disposiciones legales, habiendo sido intervenido en la forma legal procedente por el Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública en este Ministerio:

Considerando que si, conforme a lo preceptuado en la expresada ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, puede ser adquirido sin las formalidades de subasta ni de concurso público el material cuyo precio no exceda de 50.000 pesetas en su total importe, como ocurre en el presente caso, es, sin embargo, útil y conveniente al servicio de las Escuelas nacionales que en las adquisiciones de que se trata se admita la concurrencia de todos los proveedores como medio seguro de obtener condiciones favorables a los intereses del Estado.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se abra un concurso público en la Dirección general de Primera enseñanza para la adquisición de ejemplares del "Hombre Clásico", no excediendo el precio de cada uno de ellos de 400 pesetas, y con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Las Casas constructoras o de comercio, o sus representantes, que deseen tomar parte en este concurso presentarán sus proposiciones por medio de instancia en la que expresen sus nombres, apellidos y domicilios, dirigida al Sr. Director general de Primera enseñanza, en la Sección 11 de este Ministerio, dentro del plazo de quince días, a contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, acompañando a dicha instancia los correspondientes modelos o ejemplares del material pedagógico de referencia.

2.ª Los concursantes acompañarán también a la instancia, y en pliego cerrado que se unirá a la misma, nota de precios por unidad y por partidas de 10 o más ejemplares, especificando las condiciones de venta, embalaje y transporte hasta la estación de ferrocarril o puerto marítimo más próximos al pueblo a que se destine el material, debiendo advertirse que los envíos que se hagan a las islas Canarias y Baleares no excederán en ningún caso del 5 por 100 del material adquirido.

3.ª Las Casas constructoras o de comercio que se encarguen de este servicio se obligarán a cumplirlo dentro del plazo de treinta días, a contar desde aquel en que se publique en la GACETA DE MADRID la resolución del concurso.

4.ª La Dirección general de Primera enseñanza propondrá la adquisición del material mencionado, conforme a las disposiciones vigentes y en cantidad que no exceda en su total importe de 5.000 pesetas, que será satisfecha con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto

2.º del Presupuesto de este Departamento ministerial; y

5.ª El Ministerio se reserva el derecho de inspeccionar la clase y calidad del material, dejando de cuenta del constructor o comerciante el que no esté ajustado a las condiciones del modelo elegido.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza. " "

Núm. 606.

Ilmo. Sr.: Iniciada ya la formación afectiva de los Patronatos Universitarios al amparo del Real decreto de 25 de Agosto de 1926, y asegurado de tal modo el progresivo acrecentamiento de los bienes peculiares de las Universidades, es oportuno reglamentar, siquiera sea sobriamente, como cumple a la especial naturaleza de su aplicación, la inversión de los bienes universitarios en la parte que afecta a "Colegios Mayores", para cuyo establecimiento y organización están las Universidades obligadas a destinar y reservar parte de sus ingresos patrimoniales.

Por otra parte, la urgente necesidad de los Colegios mayores como condición indispensable para reorganizar sobre bases nuevas la vida universitaria y la conveniencia suma de estimular su implantación en el número que sea suficiente a lograr la colegiación de todos los estudiantes oficiales, por lo menos, aconsejan facilitar la colaboración social, desarrollando así uno de los principios cardinales del Real decreto que se cita, pero cuidando al mismo tiempo de conservar entre la Universidad y los Colegios la necesaria articulación orgánica para que los Colegios mayores sean en todo momento coadyuvantes de la Universidad y nunca extraños e rivales a ella, único modo de evitar que entre unos y otros se reproduzca un funesto espíritu de emulación que acabaría, como en otros tiempos, por esterilizar a entrambos y rompería la unidad indisoluble que debe existir entre la función docente y la educadora.

Por las consideraciones que anteceden,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Además de las Universidades,

podrán establecer, fundar, organizar y sostener Colegios mayores para residencias de estudiantes universitarios las Corporaciones, Fundaciones, Asociaciones reconocidas por la ley y personas naturales.

Todos los Colegios mayores se construirán o habilitarán en las ciudades en que las Universidades se hallen establecidas, y quedarán adscritos a estas para todos los efectos académicos.

Los edificios en que los Colegios mayores se establezcan deberán tener a disposición de la Universidad un salón con destino a la celebración de actos académicos, culturales y artísticos, y, por lo menos, dos salas independientes susceptibles de contener instalación de Bibliotecas especiales, seminarios o laboratorios a disposición exclusiva de los Catedráticos que las Facultades designen, quienes podrán utilizar tales locales solamente para trabajos científicos o académicos.

Todo edificio de Colegio mayor deberá tener capacidad para residencia de veinticinco estudiantes, como mínimo; y sus entidades organizadoras o fundadoras tendrán la obligación de reservar a disposición de las Juntas de gobierno dos plazas gratuitas por cada 25 colegiados o fracción de este número.

Como aportación para las atenciones de cultura de las Universidades a que se halle adscrito, cada Colegio abonará al Patronato Universitario el 1 por 100 de sus ingresos anuales.

2.º En los edificios que con destino a la instalación de Colegios mayores construyan de nueva planta, reformen o habiliten, tanto las Universidades como las entidades indicadas en el núm. 1.º de esta disposición, se procurará observar el estilo del Renacimiento español, al menos en cuanto a sus fachadas, patios y salones de actos públicos, excepto cuando se trate de habilitar edificios de valor arquitectónico artístico o de carácter histórico que deban ser respetados y conservados.

3.º Las entidades que establezcan Colegios Mayores Universitarios, podrán organizarlos con arreglo al régimen interior que tengan por conveniente, siempre que se guarde el respeto debido a la moral, a la higiene y a la cortesía, en cuanto al sistema de convivencia de los estudiantes, y no se perturbe en modo alguno el régimen académico de la Universidad ni se atente directa ni indirectamente al respeto

y al cumplimiento de las leyes del Estado.

Las Juntas de Gobierno cuidarán escrupulosamente del cumplimiento de este artículo mediante la aprobación, previo informe de la Comisión inspectora determinada en el Real decreto de 25 de Agosto de 1926, de los Reglamentos de cada Colegio, limitada exclusivamente a la observancia de las indicadas previsiones y mediante la inspección del modo de aplicar dichos Reglamentos, así como de las prácticas consuetudinarias que en cada Colegio se vayan formando.

Cada uno de los Colegios Mayores establecidos en capital de distrito universitario, deberá ostentar una dedicación o nombre autorizado por la Junta de Gobierno.

Los Colegios que se reorganicen en edificios que en otro tiempo hubieran servido al mismo fin, conservarán su nombre tradicional.

Residirán en estos Colegios Mayores los alumnos universitarios, pero podrá admitirse también a los de las Escuelas Superiores de Arquitectura y Escuelas de Ingenieros.

En cada Colegio se organizarán, desde luego, entre los estudiantes, los servicios económicos de cooperación indicados en el apartado B) del artículo 9.º del Real decreto de 25 de Agosto de 1926, y se estimulará la formación de Asociaciones científicas, literarias, religiosas, artísticas, deportivas y cuantas se propongan el mejoramiento moral, intelectual o físico de los colegiados. Cada Colegio procurará disponer de un campo de deportes.

4.º Cada Colegio podrá establecer privativamente para sus colegiados servicios docentes de preparación o repetición de las enseñanzas contenidas en los planes oficiales de estudios; pero los Profesores encargados de esta especie de enseñanzas deberán ser Licenciados o Doctores en la Facultad de que se trate y expresamente autorizados por la misma Facultad. También podrán encargarse de estas enseñanzas en los Colegios los Profesores auxiliares y ayudantes de las Facultades en horas compatibles con el servicio oficial docente, y tanto éstos como los Profesores libres indicados, procederán en sus enseñanzas de acuerdo con los respectivos Catedráticos y bajo su inspección y dirección. Los Profesores auxiliares y Ayudantes podrán percibir por este servicio el importe

de la matrícula que los alumnos satisfagan o la remuneración que los Colegios asignen.

Los Colegios podrán además establecer particularmente cuantas enseñanzas científicas y artísticas estimen convenientes para sus colegiados, con Profesorado libremente elegido cuando tales enseñanzas no formen parte de los planes oficiales de estudios; pero darán cuenta previamente a las Juntas de Gobierno a los efectos de la inspección establecida en el número 3.º de esta Real orden.

5.º Las prácticas de asignaturas oficiales podrán organizarse con validez académica en los Colegios mayores bajo la dirección e inspección de los correspondientes Catedráticos. Los exámenes de alumnos colegiados podrán verificarse en los Colegios mismos cuando así lo acuerden las Juntas de Facultad.

Los Colegios mayores costearán pensiones para estudios en el extranjero durante un año a sus colegiados que hubieren obtenido premios extraordinarios en el Doctorado.

También podrán costear pensiones para estudios en el extranjero o en España a los Catedráticos y Profesores de la Universidad a que los Colegios se hallen adscritos. La Superioridad concederá la consideración de pensionados a los Catedráticos y Profesores propuestos, previo informe de las Juntas de Facultades a que pertenezcan.

6.º En cada uno de los Colegios Mayores que establezcan los Patronatos Universitarios habrá un Director remunerado, Catedrático o Auxiliar, con residencia gratuita en el Colegio y nombrado por la Junta de gobierno entre los que reúnan mejores condiciones para el desempeño de dicha misión.

Las Juntas de gobierno podrán nombrar y remunerar al personal subalterno necesario para el servicio de sus propios Colegios.

Los gastos de estos Colegios Mayores, propios de las Universidades, se sufragarán con los ingresos de pensiones de los colegiados, y subsidiariamente con cargo al capítulo de "Colegios Mayores" del presupuesto anual del patrimonio universitario. Las Juntas de gobierno quedan facultadas para adquirir donaciones con destino a becas en los Colegios propios de la Universidad.

Las Comisiones inspectoras del funcionamiento de los Colegios Mayores podrán delegar este servicio en uno de sus miembros para cada Colegio;

pero en caso de reformas o sanciones deberán reunirse en pleno para informar a las Juntas de gobierno o para cumplir los encargos de información o inspección que de estas Juntas reciban.

7.º Tanto las Universidades como las entidades indicadas en el número primero podrán construir o habilitar Colegios Mayores fuera de la capital del Distrito Universitario; pero estos Colegios no podrán utilizarse más que para cursos de vacaciones o para fines sanitarios de enfermedades no infecciosas en beneficio de estudiantes y Profesores.

8.º En lo sucesivo queda prohibida la instalación fuera de la capital del Distrito Universitario de Colegios Mayores, Residencias u Hospederías destinadas a residencias de alumnos universitarios de enseñanza no oficial durante el período lectivo del curso académico.

Los que actualmente funcionan en tales condiciones con residencia de alumnos universitarios de enseñanza no oficial podrán usar la denominación de Colegios Mayores Universitarios, y sus alumnos tendrán derecho a prioridad de exámenes en la Universidad a que pertenezcan respecto a los demás alumnos no colegiados de la enseñanza no oficial, siempre que tales Colegios Mayores satisfagan al Patronato Universitario la aportación para las atenciones de cultura señaladas en el número primero de esta disposición, quedando relevados de inspección, a no ser que la solicitaren y sufragaren, en cuyo caso las enseñanzas prácticas tendrán validez académica.

9.º Las Juntas de gobierno, previo informe de las Comisiones inspectoras, podrán apereibir por escrito hasta tres veces a los Directores de los Colegios en que se faltase colectivamente a lo preceptuado en el número tercero, o no pudiera mantenerse el orden o disciplina, y si se diere lugar al tercer apereibimiento durante un mismo curso, las Juntas de gobierno podrán acordar desde luego el cierre temporal de tales Colegios Mayores, reservándose a los Directores de éstos en tal caso un recurso de alzada ante el Ministerio.

En los Reglamentos para el régimen interior de los Colegios en que se haga mención expresa de sanciones para la corrección de faltas cometidas por los colegiados y en la aplicación de tales sanciones se evitará, en cuanto la conservación del orden y la disciplina lo consientan, el uso de procedimientos meramente humillantes, prefiriéndose, en cambio, cuantos medios tiendan a

suscitar o estimular en los colegiados el sentimiento de la propia estimación.

10. Las Juntas de gobierno fijarán la pensión mínima de los estudiantes en cada Colegio que la Universidad establezca, quedando facultado cada Colegio, cualquiera que sea su entidad fundadora, para establecer distintas clases de pensiones, si bien esta diferente cuantía no podrá afectar al régimen de alimentación que el Colegio proporcione, que habrá de ser igual para todos los colegiados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 607.

De conformidad con lo que dispone el apartado a) de la regla 2.ª de la Real orden de 25 de Noviembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar a Benigno Ron Pérez, Portero tercero del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Oviedo, a servir igual cargo en la Escuela Normal de Maestros de la misma capital.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1927.

P. D.,

OLIVEROS

Señores Oficial mayor de la Presidencia, Ordenador de Pagos de la misma, Directores del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Oviedo y Escuela Normal de Maestros de dicha capital y Jefe de la Sección Central de este Departamento.

## MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 100 (rectificada).

Habiéndose padecido una omisión en la Real orden número 100, de fecha 6 de Abril del corriente año, publicada en la GACETA DE MADRID del 8 del mismo mes, esta Dirección general ha resuelto se inserte de nuevo, debidamente rectificada, en la siguiente forma:

Excmo. Sr.: Visto el resultado del concurso celebrado el día 23 de Febrero último para adjudicar

las obras de explanación, fábrica y edificios del ferrocarril de Totana a La Pinilla, incluido en el plan preferente y cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de 1.910.371,93 pesetas,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado, por el Comité ejecutivo del Consejo Superior de Ferrocarriles y lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido adjudicar la ejecución de dichas obras a D. José Carvajal Martínez, con arreglo a lo ofrecido en su proposición, o sea por el precio de 1.365.000,70 pesetas y con un plazo de ejecución de veinte meses, dando completamente terminado en los nueve primeros meses el trozo primero, y el segundo en los once restantes y sujetándose además a las condiciones y requisitos que figuran en los pliegos que han servido de base a la celebración del concurso, debiendo constituir la fianza definitiva y otorgar la escritura de contrata en el plazo y forma que se fijan en el pliego de condiciones antes citado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1927.

P. D.,

FAQUINETO

Señor Presidente del Consejo Superior de Ferrocarriles.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRAFICO Y CATASTRAL

Autorizada esta Dirección general por el excelentísimo señor Ministro de este Departamento para publicar el escalafón provisional de Geómetras auxiliares de Ingenieros geógrafos, se inserta éste (Véase anexo único) para que los que se crean perjudicados puedan hacer las reclamaciones que estimen oportunas dentro del plazo de tres meses, a partir de la fecha de esta GACETA.

Madrid, 18 de Abril de 1927. — El Director general, J. de Elola.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Aguilar

de la Frontera D. Leopoldo Hinjos Rodríguez, contra la negativa del Registrador de la propiedad del mismo partido a inscribir una escritura de liquidación de sociedad conyugal y partición de herencia, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que en la ciudad de Aguilar de la Frontera el 21 de Diciembre de 1924, ante el Notario de la misma D. Leopoldo Hinjos Rodríguez, D. Manuel Urbano Valle y D. Juan Jurado López, éste último con el carácter de albacea, comisario nombrado por el causante en su testamento con carácter solidario y el primero como viudo de dicho causante, para liquidar su Sociedad conyugal comparecieron para formalizar una escritura de liquidación de sociedad conyugal y partición de herencia, y en la misma expusieron: a) que doña Josefa Mora Lobato, esposa de dicho señor Urbano, falleció en Aguilar el 21 de Julio de 1924, bajo testamento otorgado el 28 de Febrero de 1922, ante el Notario recurrente; b) que en el expresado testamento legó el tercio libre a su esposo en pleno dominio, mejoró a determinados hijos e instituyó por sus universales herederos a los siete hijos que se mencionan en el documento, nombrando albaceas, con facultades de comisarios juntos e in solidum a D. Manuel y D. Juan Jurado López; c) que el valor de los bienes que se inventarian alcanzan a la suma de 44.340 pesetas; d) que las deudas de la sociedad conyugal, entre cuyos créditos se consigna uno de 30.000 pesetas a favor de D. Baldomero Hidalgo del Puerto, constituido por escritura de 1 de Agosto de 1922 ante el Notario recurrente, se elevan a la cantidad de 39.500 pesetas; e) que estas deudas deben ser satisfechas primeramente con los bienes gananciales, pero que como no los hay, responden en primer lugar los bienes propios del marido y los adquiridos constante el matrimonio, y en segundo lugar los parafernales de la mujer, por haberse destinado tales créditos a sufragar los gastos ordinarios de la familia; f) que de la diferencia entre el valor de los bienes inventariados y las deudas resta un capital de 4.840 pesetas; g) que con la baja de la herencia por última enfermedad, entierro, funeral, facultativos de evaluación, etc., resulta un déficit de 160 pesetas; h) que la hijuela para el pago de deudas se formará a favor del viudo D. Manuel Urbano Valle, el cual quedará comisionado para su realización, siendo tal acto de la competencia del contador, por no considerarlo en nuestra jurisprudencia y leyes como uno de los que integran las facultades de aquél, dada la cualidad de coheredero en el cónyuge viudo; i) que el artículo 21 y 6.º del Reglamento del impuesto de Derechos reales prescribe que estarán exentas las adjudicaciones en pago de aportaciones cuando se verifique con los mismos bienes aportados, y en su virtud gozarán de exención determinadas fincas que han sido inventariadas al solo efecto de la práctica de la liquidación de sociedad, però no implica

transmisión, puesto que en el dominio del viudo D. Manuel Urbano existían y en él continúan, si bien hoy en día para el solo efecto de que los herederos de la causante queden irresponsables de las obligaciones, se impone aquél el compromiso de aceptar por sí solo el pago de las mismas; j) que no se hará, por tanto, nueva inscripción al viudo de sus propias fincas, por no haber transmisión y ser personalmente obligado al pago de las deudas con todos sus bienes, sin necesidad de que se produzcan efectos hipotecarios en su peculiar caudal; y k) que constituirá, por tanto, la hijuela de deudas para los fines hipotecarios y del impuesto todos los demás bienes inventariados que se transmiten en comisión y que requieren adjudicación previa para su enajenación, siendo estos bienes los adquiridos durante el matrimonio importantes 10.875 pesetas; y los aportados por la causante que se reseñan en el inventario importantes todos ellos en junto la suma de 22.990 pesetas:

Resultando que presentada en el Registro de la propiedad de Aguilar de la Frontera la escritura anterior se puso por el Registrador de la misma la siguiente nota: "Denegada la inscripción del documento que precede por los defectos siguientes: 1.º La matriz aparece extendida en papel de octava clase, siendo el que corresponde el de séptima, según la letra c) del artículo 20 de la ley de Timbre, estando declarado por el artículo 3.º del Real decreto de 2 de Enero de 1923, que los documentos notariales, tanto las matrices como las copias, deben estar extendidos en el papel timbrado correspondiente. 2.º La precedente copia está extendida en papel de tercera clase y reintegrado con cinco pólizas de quinta en su primer pliego, debiendo ser éste de primera que es el que corresponde a la cuantía de 44.340 pesetas, según el artículo 15 de la ley del Timbre, siéndole aplicable el Real decreto citado en el párrafo anterior. 3.º Las operaciones realizadas para la liquidación de la Sociedad conyugal lo han sido sobre la base de 44.340 pesetas, que se dice importa el caudal inventariado, mas como lo que importan los bienes que constituyen éste son 45.340 pesetas, resulta que todas las operaciones hechas sobre esta base son erróneas. 4.º El crédito hipotecario a favor de doña Baldomera Hidalgo del Puerto y Burgos es de 29.950 pesetas, según detalle del párrafo final del tercer pliego y según el inventario de deudas es de 30.000 pesetas, surgiendo la duda de cual dato será el cierto y no poder determinar, en su consecuencia, si las operaciones de liquidación están o no bien hechas en lo tocante a este extremo. 5.º No procede adjudicar los parafernales de la causante para el pago de las deudas de la Sociedad conyugal, toda vez que no consta que la misma se haya obligado a pagar ninguna de las inventariadas ni que hayan sido producidas por los gastos diarios usuales de la mujer o de su orden bajo la tolerancia del marido, como dispone el artículo 1.385 en relación con el 1.362 del Código civil para que tales bienes respondan a di-

chas deudas. 6.º Como consecuencia de lo dicho en el párrafo anterior y no alcanzando los bienes inventariados para pagar los parafernales que ascienden a 10.915 pesetas y las deudas de la sociedad conyugal ascendentes a 39.500 pesetas, lo procedente en derecho es aplicar lo determinado en el título 17 del libro cuarto del Código civil, como dispone el párrafo segundo del artículo 1.422 de dicho Código legal y no adjudicar los bienes del marido, únicos responsables de las deudas a este mismo, en pago de sus aportaciones, contrariando así todas las disposiciones que regulan la liquidación de la sociedad conyugal. 7.º Practicada la liquidación de la sociedad conyugal sin que resulten gananciales, el caudal de la causante queda limitado a sus bienes propios que son los descritos con las letras b, c, d, de cuyo importe sólo puede deducirse a ser baja las 5.000 pesetas que con tal carácter se consignan en el lugar oportuno y el remanente constituirá la herencia líquida a dividir entre los herederos, con arreglo a las disposiciones testamentarias, lo cual no aparece hecho. 8.º Improcedencia de estimar de cargo de la herencia de doña Josefa Mora Lobato, deudas por valor de 22.990 pesetas que son de la sociedad conyugal y adjudicar para su pago bienes que son de dicha sociedad como son los distinguidos con las letras a, e, f, g, juntamente con los parafernales de la causante. 9.º Hay falta de claridad, pues no se han observado las prácticas usuales en las operaciones, representándolas gráficamente por medio de cifras y operaciones aritméticas cuya falta dé lugar a que pueda haber errores, como los observados, y a que se citen números y cantidades y no se pueda saber el camino seguido para llegar a hacer ciertas afirmaciones, como cuando se dice que la herencia de doña Josefa Mora Lobato responde de 22.950 pesetas de deudas sin que se demuestre la razón de tal afirmación, la que se hace en el primer párrafo del pliego F, 3.840.041, que dice que no son suficientes los bienes de los cónyuges para el pago de las deudas de la sociedad conyugal, fundiendo éstas con las hereditarias y llamando a ambas, deudas de la sociedad conyugal. Los defectos 3.º y 4.º son subsanables, los demás son insubsanables y no procede tomar anotación preventiva."

Resultando que el Notario autorizante de la escritura calificada interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior en cuanto a todos sus extremos menos, en cuanto al segundo a fin de que aquélla se declarase extendida con arreglo a las prescripciones y formalidades legales, por los siguientes fundamentos: que en cuanto al primer extremo de la calificación ha de significar la falta de competencia en el Registrador, conforme al artículo 18 de la ley Hipotecaria, ya que de existir el defecto, no se halla comprendido en las facultades que tal artículo le confiere; que según el artículo 228 del Reglamento notarial, pueden extenderse las matrices hasta en papel común, o sea, sin timbrar; que el defecto de timbre no es

hipotecario sino que surge de la prescripción del artículo 219 de la ley del Timbre, impidiendo la inscripción de las copias de modo indirecto, por no ser admisible ante ninguna oficina, pero sin que tal precepto tenga relación con las matrices, porque éstas no son documentos que vayan al Registro, y por tanto, no pueden juzgarse sobre la admisión conforme a aquel precepto fiscal; que por tal razón se hace impertinente discutir en estos recursos, defectos en su caso fiscales, que no atañen al documento presentado, sino al que queda en el protocolo; que esta doctrina se funda en lo declarado por este Centro en la Resolución de 24 de Septiembre de 1912; que no impugna el extremo de la nota referente al timbre de la copia por hallarse reintegrado, pues si bien podría demostrar la necesidad absoluta de los reintegros, por no haber casi continuamente en las Expedienterías de pequeñas localidades el del timbre correspondiente, considera que ello no significa razón jurídica para los fines del recurso; que en cuanto al tercer extremo de la nota, el error numérico no afecta ni vicia el consentimiento, siendo por tanto ajeno al fondo de la relación jurídica y procediendo sólo su rectificación pero no de oficio, sino según previene el artículo 1.266 del Código civil en su párrafo último, ejercitándose al efecto la acción personal a instancia de los interesados; que el error numérico no afecta tampoco ni a los requisitos de la inscripción, ni al tracto sucesivo de los derechos, según se ve por los artículos 9.º y 20 de la ley Hipotecaria; que no incumbe a los Notarios velar por la labor de los que con capacidad legal (en este caso el viudo y el contador), formulan y suman su inventario ya que su misión es sólo la de atender a la pureza del vínculo jurídico en su fondo y en su forma y a los requisitos de la inscripción, según previenen los artículos 249 del Reglamento notarial y 9 y 20 de la ley Hipotecaria en relación con el 254 de dicho Reglamento, preceptos todos que resultan exactamente cumplidos en la extensión de la escritura del recurso; que es ajeno a la calificación hipotecaria un error de suma que sólo puede perjudicar en su caso derechos privados objeto de reclamación ante los Tribunales, ya que, como queda dicho, no afecta a la validez de las obligaciones, y escapa por ello a las facultades que confiere el artículo 18 de la ley Hipotecaria; que en cuanto al extremo cuarto de la nota reproduce los anteriores razonamientos, alegando además: a) que la carga hipotecaria que se expresa al reseñar los gravámenes es exacta y hasta se hace referencia a la escritura en que se constituyó; b) que el error de 50 pesetas que aparece al consignarse la distribución de dicha carga entre las distintas fincas gravadas, no es nunca defecto hipotecario, pues pudo incluso omitirse la reseña de una y otra cosa, o remiñarse genéricamente al registro (artículo 260 del Reglamento notarial); c) que los registradores en materia de cargas sólo deben cumplir con la regla quinta del artículo 61 de Reglamento hipotecario, consignando en su

caso la diferencia existente entre el Registro y el título; d) que la falta de expresión de las cargas o en su caso el error en las mismas, no es defecto que permita suspender la inscripción, conforme tiene resuelto reiteradamente esta Dirección general en las Resoluciones de 29 de Marzo de 1892, 13 de Julio de 1901 y 24 de Abril del mismo año; que respecto del defecto quinto alega que los únicos capacitados para liquidar una sociedad conyugal son en el caso del recurso el viudo y el contador partidor, que representan íntegramente la personalidad de los socios, sin que incumba a los Registradores convertirse en instructores o rectificadores de aquéllos, defendiendo derechos privados que no hacen relación a sus facultades hipotecarias; que solamente los expresados viudo y contador pueden y deben aplicar en la liquidación de la sociedad conyugal los preceptos civiles establecidos para dichos casos, juzgando sobre la procedencia o improcedencia de aplicar unos u otros preceptos, ya que el referido acto de liquidación sólo afecta a los intereses privados que aquéllos representan; que en su virtud pueden, como han hecho, declarar la responsabilidad de los bienes dotales o parafernales y aplicar en su caso el artículo 1.385 del Código civil en relación con el 1.362, sin que de ello hayan de dar cuenta a más personas que a los herederos; que el Registrador no puede ni debe erigirse en fiscal, impugnando derechos civiles nacidos al amparo de la ley ni exigir previa justificación de si las deudas se destinaron o no a los gastos diarios de la familia, ya que tal afirmación resulta hecha por quienes, como el contador y el viudo, pueden hacerla, pero no por el Registrador que debe reservar tales facultades para cuando sus derechos personales resulten interesados en algún acto jurídico; que asimismo y por las mismas razones expuestas anteriormente, es ajeno a la misión del Registrador dictar reglas para la liquidación de Sociedades conyugales, como pretende hacerlo en el extremo sexto de la nota, extendiendo sus facultades hasta quererse subrogar por lo visto en la personalidad de los otorgantes, y en su caso, de los herederos, sin tener en cuenta que todo ello había de ser objeto de una acción y resuelto por los Tribunales; que en el defecto séptimo sigue el Registrador prolongando sus funciones y creyendo de derecho público lo que es privado, pretendiendo imponer su criterio en la división de la herencia, con lo que resulta olvidar quien es el contador y las facultades que le concede el artículo 1.057 del Código civil; que en el extremo octavo de la nota continúa el Registrador confundiendo sus facultades de Registrador con las de interesado en la herencia, defendiendo hasta la calidad de los bienes con que han de pagarse las deudas, sin tener en cuenta que además de estar bien hecha la liquidación como fundada en los artículos 1.385 en relación con el 1.362 del Código civil, pues fueron excluidos en primer término los bienes del marido y los de la sociedad conyugal, y si así no hubiera sido, tampoco podría

objetar sobre el procedimiento empleado, ya que en otro caso sería tanto como resolver los Registradores por un procedimiento arbitrario lo que es propio de acciones ante los Tribunales de Justicia; y que no hay precepto alguno legal que obligue a representar gráficamente las operaciones en demostración de si existen o no errores de cuenta, pues los Registradores no inscriben cantidades sino actos o contratos referentes a bienes inmuebles o derechos reales a los que no puede viciarse un error de cuenta que es ajeno al vínculo jurídico y a los requisitos de forma exigidos al título, que en su caso podría originar tal error acciones rescisorias o de anulabilidad, pero no de nulidad o de inexistencia de contratos, en cuyo caso claro es que, por afectar a la validez o nulidad de la obligación, entraría en sus facultades calificadoras:

Resultando que el Registrador de la propiedad alegó en defensa de su nota: que el Registrador tiene competencia no sólo para calificar los documentos que se presentan para su inscripción, sino también las matrices de las copias que se presentan en cuanto los defectos de aquéllas resulten de éstas; que al calificar una copia queda calificada la matriz, y si ésta no reúne todos los requisitos legales, no puede reunirlos la copia, pues uno y otra forman un todo; que una escritura esta bien extendida cuando la matriz y copia reúnen las prescripciones y formalidades legales; que en cuanto una matriz no es legal, no puede ser inscrita la copia; que la palabra escritura es amplia y comprende no sólo la copia sino también su matriz, y así lo emplea el artículo 18 de la ley Hipotecaria y el párrafo segundo del artículo 121 del Reglamento hipotecario; que prueba de ello es que el precepto legal habla de "documento extendido", y la copia no se extiende, se saca; la que se extiende es la matriz; que si pudiera darse el supuesto de que una copia fuera perfecta, viable, inscribible, y su matriz fuera falsa, nula o ineficaz, no habría Registrador que se atreviera a inscribir aquélla; que la Resolución de este Centro de 24 de Septiembre de 1924, dice: "que los defectos de las matrices escapan a la calificación hipotecaria, si no resultan de las copias respectivas", lo cual quiere decir que si resultasen de éstas caen bajo la acción calificadora; que la matriz y la copia no han sido extendidas en el papel del sello correspondiente y tampoco han sido reintegrados, al menos no consta; que a partir del Real decreto de 2 de Enero de 1923, ha cambiado el criterio en cuanto al timbre de los documentos notariales; que antes de dicha fecha si no estaban extendidos en el papel sellado correspondiente, el defecto era subsanable, pues se reintegraba, se pagaba la multa y se inscribía; que a partir de la vigencia del mismo el defecto es insubsanable, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º; que como

se observará el precepto es terminante, pues no se puede emplear en matrices y copias más que "el papel timbrado correspondiente que expende el Estado", y si no se emplea cae el documento bajo la sanción del artículo 4.º del Código civil; que es impertinente la cita del artículo 228 del Reglamento notarial, toda vez que es posterior a él el Real decreto citado, el cual merece al Notario recurrente el más profundo desprecio, pues ni siquiera lo cita una vez; que todos los defectos internos o externos, hipotecarios o no hipotecarios, caen bajo la acción calificadora del Registrador, por lo dispuesto en el artículo 18 de la ley Hipotecaria; que en cuanto al defecto tercero de la nota, como la omisión en la partición de 1.000 pesetas, que existían en el inventario, es un defecto externo, es lógico que cae bajo la acción calificadora; que en el caso del recurso se trata sencillamente de que la partición está mal hecha, es defectuosa a los efectos de la inscripción, pues no se dividen ni consta la adjudicación de todos los bienes inventariados ni donde están los que faltan ni cual es la finca o mueble donde se han omitido las 1.000 pesetas; que debe saber el Notario que en las operaciones erróneas no pueden entrar en el Registro que representan derechos ciertos, fijos e inmutables no sujetos a rectificaciones; que no tiene que ver que los artículos 9.º y 10 de la ley Hipotecaria no se opongan a la inscripción si hay otros que dicen que la partición no es inscribible; que es necesario saber con certeza el valor de la hipoteca; que en una parte se dice que es de 30.000 pesetas, y en otra de 29.950, pues si el dato cierto es el segundo, entonces es aplicable todo el razonamiento anterior; que no son pertinentes las Resoluciones que se citan de 29 de Marzo de 1892, 13 de Julio y 24 de Abril de 1901, puesto que no se refieren al caso actual; que en cuanto al defecto quinto, que es cierto que en este caso al viudo y al contador corresponde la liquidación de la sociedad conyugal, pero también lo es que en dicha operación prescindieron de los preceptos legales correspondientes y procedieron arbitrariamente yendo contra lo dispuesto en los artículos 1.421 y siguientes del Código civil y otros concordantes, cayendo por esto en la sanción del artículo 4.º del Código civil; que respecto de los defectos sexto, séptimo y octavo, debe manifestar, que el que informa no da ni pretende dar reglas para la liquidación de la sociedad conyugal, pues las da el Código civil; que lo único que hace en este respecto es cumplir con el deber que le impone el repetido artículo 18 de la ley Hipotecaria, esto es, velar por el cumplimiento de las prescripciones legales que regulan los actos contenidos en las escrituras, rechazando la inscripción de aquellas que muestren defectos exter-

nos o internos; que por lo que se refiere al defecto noveno, con arreglo al artículo 25 de la ley del Notariado y 230 de su Reglamento, ordena que en los documentos se use un estilo claro, puro y preciso, y siempre como reglas imprescindibles la verdad en el concepto, la propiedad en el lenguaje y la claridad en la forma; y que por la infracción de esos artículos se ocasionaron los errores numéricos padecidos:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota denegatoria puesta por el Registrador de la propiedad, de Aguilar, en la escritura de liquidación de sociedad conyugal y partición de la herencia de doña Josefa Mora Lobato, en virtud de consideraciones análogas a las expuestas por el referido Registrador en su informe:

Resultando que el Notario recurrente se alzó de la anterior resolución presidencial ante este Centro por las siguientes razones: que el estimarse el reintegro del timbre en las matrices como defecto sujeto a la calificación hipotecaria y por ende insubsanable, viene a decretarse con ello la nulidad de un instrumento público en la forma y en el fondo, cosa errónea a su juicio, pues, aparte las razones que alegó podría obtenerse la gráfica conclusión de ser nulo un testamento y morir intestado el testador si la matriz del mismo estuviera reintegrada, porque no cabe alegar que pueda autorizarse otro instrumento, ya que en los actos personalísimos faltando el sujeto no cabe suplencia; que por ello insiste en que la falta en el timbre es puramente de trascendencia fiscal, no hipotecaria, y que si de modo indirecto afecta a las copias no es porque hipotecariamente esté sujeto el timbre a calificación de tal índole sino porque como no se pueden admitir en la oficina resulta imposible operar en ellas; que como las matrices no se presentan en oficina alguna y en cuanto a timbre tienen vida independiente de las copias, no pueden dejar de admitirse, ni por lo tanto, su admisión puede producir efecto alguno; que respecto de tales matrices el defecto o reintegro de timbre sólo cae dentro del Reglamento especial del referido impuesto, sin consecuencias hipotecarias, ya que falta para ello la primera premisa que es presentarlas en el Registro; que nadie duda que los Registradores podrán calificar por las copias defectos que resulten de las matrices y que afecten a la validez de las mismas en el fondo o en la forma, tales como la falta de testigos, firma, signo, etc., pero esto cae dentro de sus facultades hipotecarias pero no el timbre, que es ajeno totalmente a la validez o nulidad del instrumento y de las obligaciones en él contenidas, y las precisas para ser defecto indirectamente hipotecario la materialidad de la presentación del documento para que pueda ser repelido; que de admitirse otra teoría habría que agregar a los requisitos que para la validez de los contratos determinan el artículo 1.261 del Código civil, uno más, cual es "el timbre adecuado", y esto ni se exige

ni existe precepto legal alguno que declare la nulidad por tal causa:

Vistos los artículos 1.057, 1.362, 1.385, 1.386 y 1.422 del Código civil, el 218 y 219 de la ley del Timbre, la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de Diciembre de 1906 y las Resoluciones de este Centro de 4 de Diciembre de 1905, 24 de Septiembre y 12 de Diciembre de 1912, 29 de Abril de 1914 y 10 de Noviembre de 1926:

Considerando que en este recurso deben ser resueltas las cuestiones planteadas en la nota del Registrador, excepto las que se refieren directamente al segundo defecto, es decaído a la particularidad de hallarse la primera copia presentada en papel timbrado de tercera clase y haberse efectuado el reintegro por medio de cinco pólizas, puesto que ha desistido de impugnarlo el Notario recurrente:

Considerando, en cuanto al primer defecto, que la matriz de las escrituras públicas no es el documento adecuado para practicar inscripciones en el Registro de la Propiedad, conforme le ha reconocido este Centro en la Resolución de 2 de Abril de 1864, y que la calificación del Registrador en orden al papel timbrado de los documentos debe circunscribirse a los presentados en su oficina, toda vez que el artículo 219 de la ley del Timbre tan solo le prohíbe admitir los que no se hallen extendidos en el correspondiente a su naturaleza y cuantía, así como el artículo 218 le reconoce el carácter de inspectores del impuesto con todas las atribuciones congruentes que pueden ejercer en la forma ordinaria:

Considerando, en cuanto al tercer defecto, que en las operaciones participacionales otorgadas en forma auténtica por las personas a quienes la ley confiere tal atribución, crean, según repetida jurisprudencia del Tribunal Supremo y doctrina de esta Dirección, un estado jurídico cuya presunta legitimidad únicamente puede ser impugnada ante los Tribunales y que es suficiente para colocar al amparo del Registro las divisiones efectuadas, los pactos convenidos y las transacciones en ellos implícitas, por cuya razón la existencia de un error numérico, que apenas alcanza al 3 por 100 de la cantidad, no tiene valor hipotecario mientras los interesados no apoyen sobre él sus reclamaciones, aunque sí pone de relieve el descuido del Notario que autorizó el instrumento público:

Considerando que aunque entre el crédito hipotecario que se reconoce a doña Baldomera Hidalgo del Puerto y el incluido en el inventario de deudas comunes hay una diferencia de 50 pesetas, es tan aplicable este detalle por el aumento paulatino de toda deuda que devengue interés y por la conveniencia de redondear cifras, que la duda de cuál dato será cierto y que alude la nota recurrida carece de justificación, así como tampoco tiene valor la imposibilidad de determinar si las operaciones están o no bien hechas en el supuesto de alcanzar a esta exigencia la calificación hipotecaria:

Considerando que los bienes parafernales responden de las obligaciones producidas por los gastos diarios usuales de la mujer o por la misma

ordenados bajo la tolerancia del marido, y como en la primera cláusula de la liquidación discutida se hace constar que de las deudas de la sociedad conyugal anteriormente enumeradas responden en segundo lugar los parafernales de la mujer por haberse destinado tales créditos a sufragar los gastos ordinarios de la familia, surge la duda importantísima a los efectos civiles de si los gastos han sido hechos por la misma mujer para atender a las necesidades diarias de la familia, o por el contrario, han sido realizados por el marido y tan sólo se hacen efectivos sobre los bienes parafernales por entender los otorgantes que todas las deudas que el marido haya contraído con el expresado objeto con o sin el consentimiento o el conocimiento de su mujer obligan a ésta y a sus herederos; duda que impide declarar bien extendida la partición presentada:

Considerando que la pauta dada por el Registrador en el número 6.º y en el 7.º de su nota sería aplicable en el supuesto de que tan solo respondiesen el caudal relicto de las 5.000 pesetas aludidas, pero desde el momento en que se consignan como bajas del mismo una parte importantísima de las 39.500 pesetas a que ascienden las deudas de la sociedad conyugal, no puede prescindirse de este supuesto particional cualesquiera que sean, por otra parte, las incorrecciones y omisiones de las correspondientes cláusulas:

Considerando que las deudas de la sociedad de gananciales pueden hacerse efectivas no sólo sobre los bienes comunes, sino también sobre los del marido y hasta sobre los propios de la mujer cuando ésta ha quedado obligada por virtud de preceptos legales para con la misma sociedad y en su virtud los otorgantes de una partición pueden aceptar el pago de las cantidades debidas, ya bienes comunes, ya del marido, ya de la mujer, según las circunstancias del caso, siempre que no graven a cada uno de estos patrimonios con responsabilidades superiores a las que les corresponden:

Considerando que si bien existe la falta de claridad a que alude el número nueve de la nota recurrida y resulta del documento en cuestión que los bienes inventariados ascienden a 44.300 pesetas (si se toma la cifra dada en la liquidación), las deudas comunes a 39.500 y la diferencia, o sea 4.840, no alcanza para cubrir los gastos de última enfermedad y entierro y el importe de los trabajos facultativos y los gastos de partición, con lo cual se explica que aquel sobrante de la herencia se adjudique para pago de deudas.

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto presidencial y lo demás acordado.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1927.—El Director general de los Registros y del Notariado, Pío Ballesteros.

Sr. Presidente de la Audiencia de Sevilla.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de pensión incoado por el Ayuntamiento de Val de San Martín, a favor de la viuda del Secretario que fué de dicha Corporación D. Gabriel Ripollés, el siguiente prorrateo con arreglo a la cuarta parte del sueldo de 2.000 pesetas:

El Ayuntamiento de Valdehorna deberá abonar mensualmente 2,90 pesetas.

El Ayuntamiento de Val de San Martín deberá abonar mensualmente 38,77 pesetas.

El Ayuntamiento de Val de San Martín tendrá a su cargo el recaudador del de Valdehorna la parte que le ha correspondido y abonará a la interesada el importe íntegro de su pensión mensual.

Madrid, 25 de Abril de 1927.—El Director general, R. Muñoz.

Esta Dirección general ha acordado que se anuncien a concurso su provisión, por el término improrrogable de un mes, conforme al artículo 68 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, las vacantes que a continuación se relacionan, advirtiendo a los solicitantes que dentro del citado plazo deben presentar sus solicitudes, una por cada vacante, dirigidas a esta Dirección o a la Corporación correspondiente y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios y la justificación de los méritos que aleguen, sin cuya justificación no serán cursadas las instancias que presenten:

Intervención de fondos del Ayuntamiento de Jaca (Huesca), por segunda vez, por haber sido declarado desierto el anterior concurso, y dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

Idem íd. de la de Montijo (Badajoz), por segunda vez, por haber sido declarado desierto el anterior concurso, y dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Idem íd. de la de Ciudadela (Baleares), de nueva creación, y dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Idem íd. de la de Felanitx (Baleares), por segunda vez, por haber sido declarado desierto el anterior concurso, y dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Idem íd. de la de Lluchmayor (Baleares), por segunda vez, por haber sido declarado desierto el anterior concurso, y dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Idem íd. de la de Ibiza (Baleares), de nueva creación, y dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Idem íd. de la de Inca (Baleares), de nueva creación, y dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Idem íd. de la de Manacor (Balea-

res), por segunda vez, y dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Idem íd. de la de Sóller (Baleares), por segunda vez por haber sido declarado desierto el anterior concurso, y dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Madrid, 28 de Abril de 1927.—El Director general, Rafael Muñoz.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vista la propuesta formulada por ese Tribunal de la digna Presidencia de V. S., en la que, de acuerdo con lo establecido en el apartado 6.º de la Real orden de 17 de Septiembre último, se detalló la utilización de cada uno de los Grupos escolares objeto de la convocatoria, y la clase de Escuelas graduadas y grados que deben comprender,

Esta Dirección general, de acuerdo con el Excmo. Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, y según se preceptúa en el párrafo último del apartado 6.º de la referida Real orden, ha acordado aprobar en todas sus partes la referida propuesta, y, en su consecuencia, determinar:

1.º Que el Grupo escolar denominado "Concepción Arenal" comprenda dos Escuelas graduadas de niños y niñas, con dos direcciones, una para cada clase, respectivamente, y ocho Secciones de niños, ocho de niñas y tres de párvulos, comprendiéndose además las clases complementarias correspondientes.

Igual para el Grupo denominado "Menéndez Pelayo".

Lo mismo para el denominado "Jaime Vera".

Que en los Grupos denominados "Joaquín Costa" y "Pérez Galdós" se instalen dos Escuelas graduadas en cada uno de ellos, de niños y de niñas, con dos direcciones para cada uno, y seis Secciones de niños, seis de niñas y dos de párvulos, éstas únicamente en el primero, o sea en "Joaquín Costa", y en ambos las clases complementarias correspondientes.

Que el Grupo denominado "Pardo Bazán" se destine única y exclusivamente a graduada de niños, con una Dirección y seis Secciones y sus clases complementarias correspondientes.

En resumen: el acuerdo del Tribunal abarca la provisión de seis Direcciones de niños, cinco de niñas, 42 Secciones de niños, 36 de niñas y 11 de párvulos.

2.º Que por ese Tribunal, y con vista de los opositores declarados aptos, se formulen las oportunas ternas en la forma establecida en la tan repetida Real orden de convocatoria.

Lo que, en cumplimiento de los anteriores preceptos, comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1927.—El Director general, Suárez Somonte. Señor Presidente del Tribunal de oposiciones a plazas de Directores de los Grupos escolares de esta Corte.